En la ciudad de Trelew, a los 17 días de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y G. Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., G. F. c/ C. R. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 450 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada en autos?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 02/10/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora mediante presentación ID 1581452 (fs.148), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 143/145 vta.

La sentencia definitiva desestima la demanda entablada por el Sr. G. F. S. en contra de C. R. S.A. Todo ello, con costas a cargo del actor vencido.

El escrito de expresión de agravios, fue presentado mediante ID 1591073 (fs. 150/152 vta.), ordenado su traslado el mismo no fue evacuado por la contraria.

I.- La parte recurrente formuló los siguientes agravios: 1) errónea valoración de la prueba, 2) carga de la prueba y duda en favor del trabajador.

La recurrente manifiesta, como primer agravio, la errónea valoración de la prueba aportada por su parte. Sostiene que el Sr. Juez ha sobrevalorado el presunto y genérico asesoramiento que habría recibido el actor en sede administrativa, pese a que en dicha instancia no se produjo renuncia alguna a las indemnizaciones establecidas en el artículo 52 de la Ley de Entidades Sindicales.

Expone que dicha interpretación contradice el principio de interpretación “pro operario” y entiende que se ha dado por acreditado erróneamente el cierre de la empresa, cuando de los autos surge que la misma continúa operativa, siendo el Sr. L., encargado apoderado, quien recibe las comunicaciones en la planta, que aún hoy permanece plenamente en funcionamiento.

Asimismo, la recurrente objeta que tal presunto cierre no puede ser presumido y que no existe en autos prueba alguna que lo respalde, resultando inadecuado el ingreso del supuesto cierre de la empresa como extremo del artículo 51 de la Ley 23.551, ya que se habría sustentado únicamente en el criterio unilateral del juez de grado. Alega además que no se ha considerado el Expediente Administrativo N° 689/17 de la Secretaría de Trabajo Provincial, donde se deja constancia expresa de que la planta industrial de C. R.

S.A. no ha cerrado y que sigue contando con personal trabajando en dicho establecimiento, lo que fue manifestado por la recurrente en su demanda inicial y no ha sido controvertido por la demandada ni desvirtuado con prueba alguna.

La recurrente continúa argumentando que, en virtud del carácter de delegado sindical, el a quo le ha impuesto una carga extra legem, contraviniendo el principio protectorio del artículo 52 de la LAS, atribuyendo al actor un agravante derivado de dicha condición. Sin embargo, refiere que la sentencia interlocutoria SIL N° 08/20 ya había rechazado debidamente ese extremo.

Además, recalca que el actor no renunció a los rubros reclamados en autos, sino que consintió el pago en cuotas de otros rubros indemnizatorios debido a sus necesidades alimentarias urgentes, un aspecto que todo padre de familia enfrenta, y que dichos derechos son irrenunciables según el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Finalmente, la recurrente sostiene que el actor no contó con el debido asesoramiento legal de un profesional del derecho en el proceso administrativo, y que la interpretación unilateral del juez de grado no puede suplir esa carencia. En consecuencia, reitera que no existió renuncia expresa ni tácita a los rubros emergentes de la Ley 23.551, y que no se ha acreditado el cierre del establecimiento, ni se ha demostrado la cosa juzgada administrativa que la demandada invocó de manera subrepticia.

2) En cuanto al segundo agravio, la recurrente critica la falta de aplicación del principio "in dubio pro operario", argumentando que, al no haber pruebas que contravengan la versión de la parte actora, el juez debió resolver en favor del trabajador, atendiendo a las presunciones legales que amparan dicha postura.

En particular, refiere que la carga de la prueba respecto del supuesto cierre del establecimiento, invocado como causal de despido, recae sobre la empleadora, quien no se presentó al proceso dentro del plazo oportuno.

Alega además que las pruebas consideradas por el a quo como determinantes para acreditar el cierre del establecimiento o la renuncia consentida por parte del actor, no poseen la contundencia necesaria. En tal sentido, afirma que el artículo 9 de la LCT, que consagra el principio in dubio pro operario también en materia probatoria, sigue plenamente vigente. Por lo tanto, solicita que se revoque la sentencia apelada y se haga lugar al recurso interpuesto, aplicando este principio para resolver a favor del trabajador, ante la insuficiencia probatoria.

II.- En los límites establecidos por el contenido de los agravios que se individualizan ingresaré a su tratamiento.

1) <u>Errónea valoración de la prueba aportada.</u>

A los fines de ingresar al tratamiento de la cuestión, cabe traer a colación lo resulto en la sentencia de primera instancia, en lo que aquí se cuestiona: *“Ahora bien, según surge de*

la presente causa, el despido se produjo por cesación de actividades del establecimiento. ***Esto surge tanto del intercambio de comunicaciones entre las partes y de los expedientes administrativos agregados a la causa****. Por otro lado es una cuestión que no fue controvertida en la causa. En el presente caso, como ya se dijera, se reclama las indemnizaciones establecidas en el art. 52 LAS, con base en que no fueron contempladas en el acuerdo llevado adelante ante la Delegación Trelew de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Más allá de dicha cuestión, la demanda será desestimada pues el art. 51 de la ley 23.551 establece en forma expresa que la estabilidad en el emplea no podrá ser invocada en los casos de cesación de actividades del establecimiento o de suspensión general de las tareas del mismo. Es que la protección que establece la norma, tiene la finalidad de que los representantes sindicales no sean discriminados por el empleador, fijándose una indemnización agravada para el supuesto de despidos de dichos trabajadores, y es evidente que en casos como el presente en donde la empresa directamente deja de funcionar, no es posible alegar que existió un acto dirigido expresamente en contra del delegado. Que a mayor abundamiento sobre si el acuerdo arribado en Sede Administrativa, hubiese permitido hacer un reclamo ampliando el monto de las indemnizaciones percibidas, la respuesta también sería negativa. Es que en el referido acuerdo, el que tengo a la vista y que obra a fs. 2 del expediente 630/17, surge que se realiza el acuerdo de pago con efectos liberatorios y que ante la suma de $ 552.150 "comprensiva de la Liquidación Final practicada", que ofreció la empleadora el actor expresó que se encuentra de acuerdo en cuanto al monto como a la forma de pago ofrecida y que se alcanzó una justa composición de derechos e intereses de las partes y que por otro lado, el monto acordado, considerando el salario denunciado y la antigüedad del trabajador resulta mayor al que le hubiese correspondido ante un despido directo. Inclusive, a ello se suma que el actor no invoca que existiese algún vicio en su voluntad cuando firmó el acuerdo, que según surge del dictamen de la Asesoría de la Secretaría de Trabajo, fue asesorado en debida forma respecto de sus alcances y que justamente por el cargo sindical que tenía, no podría alegar razonablemente que no conocía los alcances del acuerdo."* (ver sentencia, fs. 144 vta. tercer párrafo/ fs. 145 segundo párrafo, la negrita me pertence).

Y ante dicho razonamiento, el actor quejoso manifiesta que resulta errónea la valoración probatoria del sentenciante al entender que la empresa dejó de funcionar, cuando de autos surge que la misma continua hoy en funcionamiento. Fundamenta ello en que el encargado apoderado Sr. L. recibe todas las comunicaciones en la propia planta y señala, además, que el *a quo* no consideró el Expte. Administrativo N° 689/2017, de donde surge que la Planta Industrial de C. R. SA no cerró y existe personal laborando como expresó su parte en el escrito de demanda.

Cabe advertir al respecto que el magistrado a diferencia de lo que erróneamente sostiene el recurrente valoró las comunicaciones entre las partes y los expedientes administrativos agregados en la causa y así lo sostuvo en el considerando de fs. 144 vta. tercer párrafo. Asimismo, sostuvo que es una cuestión no controvertida en la causa.

En tal sentido, por otro lado cabe señalar que del expediente administrativo N° 689/2017 surge que, ante el pedido de inspección para verificar si la empresa C. R. S.A. había retirado maquinaria y constatar si algún operario permanecía cumpliendo funciones —solicitando, en caso afirmativo, los últimos tres recibos de sueldo—, se labró el acta de inspección N° 5810. En dicha acta, el inspector fue atendido por el Sr. J. M. L., quien manifestó ser apoderado de C.R. S.A., y se dejó constancia de lo siguiente: "consultado con la persona que atiende si hay algún empleado bajo relación de dependencia, la misma manifiesta que no, todo el personal fue despedido el día 30/05/201 quedando yo como apoderado y en custodia de la planta. Asimismo, se le consulta si la empresa ha retirado maquinarias de la misma manifestando que a la fecha no se ha sacado ninguna… " (sic).

Asimismo, del expediente administrativo N° 630/2017 surge que, mediante carta documento de fecha 31/05/2017, se notificó al trabajador la extinción del vínculo laboral por cesación de actividades del establecimiento. En consonancia con ello, obsérvese que el mismo actor reconoce que el día 08/06/2017, su parte y el Sr. J. M. L. concurrieron a la Secretaria de Trabajo y acordaron en el marco del despido por "Cesación de actividades del establecimiento", homologado el día 21/06/20047 mediante Resolución N° 750/2017 (ver demanda, fs. 05 vta.)

Con ello, es evidente que el apelante no se hace cargo de los fundamentos brindados por el juzgador y que resultaron dirimentes para arribar a la conclusión –que reitero– son los siguientes: el magistrado verificó en la especie la concurrencia del cese de la actividad – conforme art. 51 de cuerpo legal de mentas–, hecho acreditado mediante los expedientes administrativos. El impugnante postula erróneamente que no se encuentra cumplido tal presupuesto de "cese de actividad", cuando de las constancias de autos se evidencia lo contrario.

De allí, las manifestaciones aludidas por el recurrente respecto que de autos surge que la empresa se encuentra funcionando dado que el encargado apoderado Sr. L. continua recibiendo las comunicaciones, o que *"no obra en autos prueba alguna de ese presunto cierre que invoca erróneamente la a quo"* o que el magistrado no consideró el expte. administrativo 689/17 que a su entender acreditaría el funcionamiento de la empresa, carece de asidero y apoyatura en los elementos probatorios aportados al presente proceso. Por consiguiente, tal desarrollo valorativo paralelo, parcial, distinto, subjetivo se traduce en una mera disconformidad del actor recurrente basada en su propio interés.

También, cabe señalar lo manifestado por el actor respecto de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y que el actor tuvo un mero asesoramiento de un empleador "lego" (sic) de la Delegación de Trabajo para la firma el acuerdo de autos, no conmueve lo antes señalado y deviene abstracto pronunciarme sobre ello, por cuanto tengo por acreditado la cesación de actividades del establecimiento C. R. S.A. por lo que la pretensión de las indemnizaciones del art. 52 LAS no se corresponden en tanto se encuentra cumplido unos de los presupuesto que exime del agravamiento indemnizatorio contemplado en el art. 51 del tal cuerpo normativo.

Además, es pertinente observar que el magistrado de grado señaló que con el acuerdo administrativo se alcanzó a una justa composición de los derechos e intereses en juego y que el monto acordado, considerando el salario denunciado y la antigüedad del trabajador, resultó ser mayor al que le hubiese correspondido percibir, agregando que no se invocó ningún vicio de la voluntad y que por el cargo sindical que ostentaba el actor no podría alegar ello de manera razonada, argumentos que no fueron asumidos ni rebatidos por el actor apelante.

En tal sentido, cabe poner de resalto que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciante. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración errónea de los elementos de prueba aportados–lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.

En tal inteligencia, se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y s.s.; id., Highton Elena I. - Areán, Beatriz A., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los

códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.).

Es que, para así constatarlo basta con realizar una simple y llana comparación o contraposición de los supuestos agravios formulados con el desarrollo argumental esgrimido por el Sr. Juez de primera instancia, para advertir que lejos de confutar tal razonamiento valorativo solo expone un punto de vista distinto o a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciante, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho.

Sin embargo a mayor abundamiento, debo reiterar que el magistrado verificó que en la especie la concurrencia de un supuesto de cese de la garantía sindical contenido en el Art. 51 de cuerpo legal de mentas. Es que ello, resultó en extremo dirimente en virtud de que, cabe recordar, la pretensión deducida en esta litis se remite a reclamar únicamente la indemnización agravada prevista en el Art. 52 de la Ley 23.551 (ver demanda, acápite "VI Liquidación", fs. 8).

Es útil recordar el fundamento de la solución legal dispuesta en el art. 51, que prevé razonablemente que, ante un "cese de actividades", resultaría una ficción vacía de contenido continuar con la relación jurídica individual del trabajador representante gremial, cuando todas las demás relaciones existentes en el establecimiento, que lo legitimaron con su mandato de representación, han sido disueltas. Es decir, que la representación gremial en tal supuesto cesaría por desaparición de la fuente del mandato, es decir, los trabajadores de la unidad de representación. Sobre este última aspecto, también es dable puntualizar que se entiende por establecimiento *"...la unidad técnica o de ejecución destinada a logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones"*(sic), tal como lo conceptúa el Art. 6 de la L.C.T. (Conf. Lopez Justo, "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", T. I, pág. 97).

Y, en la especie, tengo por acreditado que únicamente se encontraba el Sr. J. M. L., apoderado de la empresa, en el establecimiento al momento de la inspección (ver expte. administrativo N° 689/2017, fs. 03 vta.). Además, dicho apoderado fue quien suscribió el acuerdo en la Secretaria de trabajo (ver expte. administrativo N° 630/2017, fs. 02/03), por lo que los recibos acompañados a fs. 11/18 del Sr. J. M. L. no acreditan la continuidad de actividades del establecimiento.

En el marco delimitado entonces, es inevitable otorgar extrema relevancia probatoria a los expedientes administrativos, dado que se corrobora la cesación del "establecimiento".

Por lo antes expuesto, es que propicio al acuerdo declarar la deserción del presente agravio por insuficiencia técnica.

2) En cuanto la segunda queja planteada, el recurrente invoca el art. 9 LCT y la aplicación del principio in dubio pro operario. Al respecto, cabe señalar que dado como se resuelve el primer agravio y en atención que el magistrado de grado debidamente estuvo a las constancias de autos, no corresponde atender dicho cuestionamiento, pues el mismo carece de asidero jurídico.

III.- Conclusión:

Por lo dicho y razonado, propicio al acuerdo que sea declarado desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora en autos; con costas de segunda instancia a cargo de la recurrente vencida (Conf.: art. 282 del C.P.C.C.).

Sin que corresponda regular honorarios al Dr. P. S., letrado apoderado de el actor, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas (Conf.: arts. 3 de la Ley XIII N° 4).

De tal manera, culmino el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. G. Nicolás Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. La actora recurrente en su primer agravio cuestiona la valoración de la prueba aportada, sosteniendo que el juez de grado sobrevaloró un supuesto asesoramiento recibido por el actor en sede administrativa, sin que este hubiera renunciado a las indemnizaciones del artículo 52 de la Ley de Entidades Sindicales. Además, alega que la sentencia contradice el principio "pro operario" y sostiene que se ha acreditado erróneamente el cierre de la empresa, cuando la misma continúa operativa, según consta en el Expediente Administrativo N° 689/17. Manifiesta que no existe prueba que respalde el cierre del establecimiento, y argumenta que se le ha impuesto una carga indebida al actor por su calidad de delegado sindical, lo que vulnera el principio protectorio de la normativa laboral. Asimismo, arguye que el actor no renunció a los rubros reclamados, sino que aceptó el pago en cuotas de otros conceptos por razones de necesidad, invocando el carácter irrenunciable de estos derechos. Por último, señala la falta de un adecuado asesoramiento

legal en el ámbito administrativo, reiterando que no se acreditó renuncia ni el cierre de la empresa, ni se probó la cosa juzgada administrativa invocada por la demandada.

Observo, entonces, que la queja de la recurrente se centra en cuestionar la valoración probatoria que realizó el juzgador de grado para arribar a su conclusión, puntualmente en lo que respecta a tener por acreditado el cese del establecimiento que exime el agravamiento indemnizatorio, presupuesto exigido por el art. 51 ley 23.551 (L.A.S.).

Contra ello, el recurrente considera que la empresa C. R. S.A. continúa operativa, argumentando además que la circunstancia de que el trabajador haya sido asesorado en sede administrativa no resulta suficiente, por lo que le correspondería a su parte percibir la indemnización contemplada en el art. 52 L.A.S.

Ahora bien, en este caso el actor reclamó la indemnización por estabilidad gremial. Relató que en el acuerdo celebrado entre las partes no se contempló ningún rubro emergente de la ley 23.551 y señaló que tampoco su parte renunció de manera expresa ni tácita los derechos de la ley 23.551 (ver fs. 06 vta. último párr.). Asimismo, del relato de los hechos, surge que el trabajador reconoció la misiva cursada por la demandada en fecha 31/05/2017 en donde la empresa notificó el despido por cesación de actividades del establecimiento y también que el 08/06/2017 el actor y J. M. L., apoderado de la empresa, acordaron en el marco del despido por cesación de actividades del establecimiento el monto compresivo de la liquidación final, acuerdo homologado por la Secretaria de Trabajo el día 21/06/2027 mediante Resolución N° 750/2017(ver fs. 5 vta.).

De allí y del Expediente Administrativo N° 630/2017, fs. 02/03, tengo presente que el trabajador celebró el acuerdo reconociendo que la finalización del vinculo fue en consecuencia al "cese de actividades" invocado por la empresa C. R. S.A., en tanto, además, de la lectura del escrito inicial no surge que el trabajador haya controvertido los motivos alegados por la demandada para dar por finalizado el vínculo laboral.

Por consiguiente, lo manifestado por el recurrente respecto que recibió un "mero asesoramiento" y que lo derechos del actor son irrenunciables (ver agravios, fs. 151), no refuta lo manifestado por la magistrada de grado, quien señaló que el actor no invocó que existiese algún vicio en su voluntad cuando firmó el acuerdo, y que por el cargo sindical que ostentaba no podía alegar razonablemente que no conocía los alcances de tal convenio. Asimismo, señaló que el acuerdo que obra a fs. 02 del Expediente administrativo N° 630/2017 alcanzó un ajusta composición de derechos e intereses de las partes y que por otro lado, el monto acordado resultó ser mayor al que le hubiese correspondido ante un despido directo (ver sentencia, fs. 144 último párr./ fs. 145 segundo párr.).

Asimismo, más allá de dicho argumento, tampoco es cierto lo sostenido por el recurrente, en cuando arguye que en los presentes autos no obra prueba alguna del cese de las actividades –presupuesto exigido por el art. 51 LAS para el cese de la garantía sindical–

o que el magistrado de grado no consideró el expediente administrativo n° 689/2017, o que el *"juez confió solamente en su criterio unilateral sin tener en cuenta la prueba aportada en autos, de hecho no hay mención alguna en la sentencia atacada a la prueba producida y menos aun al acta de constatación de actividades obrante en el Expediente Administrativo 689/17… "* (ver fs. 151 vta. cuarto párr.).

En efecto, el Magistrado expresamente señaló que *"… según surge de la presente causa, el despido se produjo por cesación de actividades del establecimiento. Esto surge del intercambio de comunicaciones entre las partes y de los expedientes administrativos agregados a la causa" y agregó: "Por otro lado es una cuestión no controvertida en la causa"* (ver sentencia, fs. 144 vta.). Es decir, que el sentenciante valoró las comunicaciones entre las partes y los expedientes administrativos; así como la posición asumida en el proceso por las partes.

En consonancia con lo señalado por el colega prevotante, del expediente administrativo N° 689/2017 surge que, en la inspección realizada a la empresa C. R. S.A., el Sr. J. M. L., apoderado de la firma, manifestó que todo el personal fue despedido el 30/05/2017, y que no se había retirado maquinaria alguna. Además, en la especie, tengo por acreditado que únicamente se encontraba el Sr. L. en el establecimiento al momento de la inspección (ver expte. administrativo N° 689/2017, fs. 03 vta.).

Por otra parte, del expediente N° 630/2017 se constata que, mediante carta documento de fecha 31/05/2017, se notificó al trabajador la extinción del vínculo laboral por cesación de actividades, lo que fue luego acordado y homologado en la Secretaría de Trabajo el 21/06/2017, con la firma del mismo apoderado (ver expte. administrativo N° 630/2017, fs. 02/03).

En consecuencia, los recibos acompañados a fs. 11/18 del Sr. J. M. L. no acreditan la continuidad de las actividades del establecimiento, dado que actuaba exclusivamente como apoderado de la empresa.

De este modo, queda acreditado, tal como lo sostuvo el sentenciante, el cese de actividad conforme el art. 51 de la normativa aplicable. Siendo erróneo lo sostenido por el recurrente al afirmar que el establecimiento seguía en funcionamiento por la sola presencia del Sr. L., ya que éste actuaba únicamente en su carácter de apoderado, y no como parte de un personal operativo dentro de la empresa.

Todo lo expuesto deja en evidencia que el agravio de la parte actora debe ser declarado desierto, en tanto no se trata de una crítica concreta y razonada de la resolución de grado. Ello, toda vez que, la parte apelante se limitó a realizar un mérito propio y erróneo de la prueba obrante en autos y a efectuar consideraciones subjetivas sobre la valoración que debió efectuar el magistrado, desprovistas de sustento con otros elementos de la causa.

En tales condiciones, reitero que los argumentos expresados por el magistrado no han sido rebatidos eficazmente por la recurrente, limitándose a expresar su punto de vista, sin ningún argumento basado en elementos probatorios que contrarreste los fundamentos volcados en el fallo.

De esta manera, se ha sostenido que si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado o equivoca su alcance, y desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una conclusión personal, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo – Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).

En estas condiciones, debo señalar que —siguiendo al Superior Tribunal de Justicia provincial— el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (arts. 268 y 269 del CPCC; conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014; Colombo– Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).

A la luz de la expresión de éste agravio vertido por la parte actora, coincido con el magistrado pre votante en cuanto dicho postulamiento no constituye una crítica, concreta y razonada, del fallo de primera instancia. Por el contrario, el memorial se limitó a esbozar una opinión paralela, en mero disenso, a los argumentos expuestos por la Jueza de grado, más sin hacerse cargo de cada uno de ellos y rebatirlos a través de un juicio impugnativo certero (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

Por todo lo expresado, postulo también declarar desierto el presente agravio.

2.2 <u>Carga de la prueba y duda a favor del trabajador.</u>

En su último agravio, el apelante hace referencia al artículo 9 de LCT y reitera el principio in dubio pro operario.

Al respecto, es importante aclarar que no debe confundirse lo que se denomina "agravio" con los argumentos que las partes presentan para fundamentar su recurso.

Mientras que los argumentos son razones —de hecho o de derecho— que las partes utilizan para cuestionar una resolución judicial, el "agravio" propiamente dicho es la afectación concreta de un derecho o interés jurídico que resulta de la decisión impugnada.

El Tribunal tiene la obligación de resolver sobre los agravios que realmente constituyan una lesión a un derecho, ya sea por la incorrecta aplicación de una norma o por la omisión de aplicarla, pero no está obligado a responder cada uno de los argumentos que las partes expongan. Como ha señalado la Corte Suprema, el agravio es la lesión actual, personal y concreta que produce una resolución judicial, y los jueces y juezas deben abordar solo aquellos agravios que sean relevantes para resolver el litigio, sin necesidad de seguir cada alegación de las partes (Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543; 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).

En este caso, se observa que varios de los agravios planteados apuntan a cuestionar, desde distintas perspectivas, el mismo aspecto de la resolución de primera instancia. Por eso, considerando la forma en la que se resuelve el primer cuestionamiento y dado que el Magistrado de primera instancia correctamente consideró acreditado el cese de actividades de C. R. S.A. basándose en las comunicaciones entre las partes y los expedientes administrativos incorporados en la causa, no corresponde abordar la misma.

A la luz de lo vertido también propicio al acuerdo declarar desiertos ambos agravios expresados por la actora por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC).-

3.- Síntesis de la solución a proponer.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte actora, para confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).

3.2. Dado que se declara desierto los agravios que plantea la parte recurrente en sustento de su apelación, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

3.3. Sin regular honorarios al Dr. P. S., letrado apoderado del actor apelante, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. art. 3. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento al modo en que me pronuncio luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

A tenor del modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo cual me eximiré de pronunciarme en ella.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (Sr. G. F. S.) en autos.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.

3) Sin que corresponda regular honorarios al letrado apoderado del actor, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas.

ASI LO VOTO.

A LATERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (Sr. G. F. S.) en autos.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.

3) SIN regular honorarios al letrado apoderado del actor, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO — **JUEZ DE CÁMARA**

G. NICOLÁS WALTER — **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N°_____061____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA